

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

Cartagena de Indias, 31 de enero de 2018

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación	13-001-23-33-000-2017-00251-00
Demandante	SOCIEDAD MUÑOZ BULLA Y CIA S. EN C. EN LIQUIDACIÓN
Demandado	DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS
Magistrado Ponente	EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADO EL DÍA 23 DE ENERO DE 2018, POR LA DOCTORA MARGARITA EUGENIA VÉLEZ VÁSQUEZ, APODERADA DEL **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS**, Y QUE SE ENCUENTRA VISIBLE A FOLIOS 341-346 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 01 DE FEBRERO DE 2018, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 05 DE FEBRERO DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Olm

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcaena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVIA
E. S.

REF: ACCION REPARACION DIRECTA
DDTE: SOCIEDAD MUÑOZ BULLA Y CIA S EN C. EN LIQUIDACION
DDOS: Distrito de Cartagena
RAD: 13-001-23-33-000-2017-00251-00

MARGARITA EUGENIA VELEZ VASQUEZ, mayor, domiciliada y residenciada en Cartagena, identificada con la cédula de ciudadanía numero 33.147.046 expedida en Cartagena, portadora de la Tarjeta Profesional N° 16.6312 de C .S. J, en mi condición de apoderada especial del Distrito de Cartagena, tal como lo demuestro con el poder que adjunto, por el presente memorial y dentro de la oportunidad legal, doy contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

Dado que este proceso fue notificado por correo electrónico el 10 de Octubre de 2017, la contestación que se hace por este escrito se rinde dentro de la oportunidad concedida para ello.

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO 1: Es cierto de lo que se desprende de la anotación N° 20 del Folio de Matrícula Inmobiliaria 060-40902

AL HECHO 2: Es cierto de lo que se desprende de la anotación N° 21 del Folio de Matrícula Inmobiliaria 060-40902 y de la Escritura Pública de Loteo 360 del 9 de febrero de 1999 de la Notaria Cuarta de Cartagena..

AL HECHO 3: Es cierto de lo que se desprende de la anotación N° 6 del Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 060-181613

AL HECHO 3.1: Es cierto de lo que se desprende de las anotaciones N° 10 y 11 del Folio de Matrícula Inmobiliaria 060-181613, que la sociedad Muñoz Bulla y Cia s. en C vendió con pacto de retroventa el predio Omega al Señor Enrique Silva Beltran

AL HECHO 3.2: No es cierto. En la anotación N° 11 del Folio de Matrícula 060-181613 aparece inscrita la cancelación por voluntad de las partes del Pacto de

Retroventa, quedando como propietario inscrito el Señor ENRIQUE SILVA BELTRAN, quien posteriormente le vende al Señor Camilo Hernán Campo Duque, según la Escritura Pública 2467 del 28 de julio de 2015 de la Notaría Tercera de Bogotá, quien es el actual propietario y poseedor del predio denominado OMEGA.

AL HECHO 4: Es cierto parcialmente y explico: La Alcaldía de Cartagena de Indias, si contrato con el Ingeniero Enrique Chartuni, una Consultoría, para la elaboración del estudio Hidrológico denominado diseño de Drenajes Pluviales Hidráulicos y obras civiles para un área de 300 hectáreas en la Zona Suroriental de la ciudad comprendida entre los arroyos Matute o Chapundúm y el Canal Calicanto. El Estudio realizado da unas recomendaciones al Distrito de Cartagena, las cuales podrá acoger o no de acuerdo a las necesidades y disponibilidades presupuestales. En efecto los Escenarios deportivos para la celebración de los Juegos Centro Americanos del Caribe no fueron construidos en dicha zona sino que procedieron a adecuar los existentes y a construir una Villa Olímpica en otro sector lo cual demuestra que lo señalado en el estudio de Chartuni no obliga a unas recomendaciones.

A LOS HECHOS 5, 6 Y 6.1: Lo planteado en estos hechos no son del resorte del Distrito de Cartagena, sino de la Empresa de Desarrollo Urbano de Bolívar S. A., la cual es una entidad distinta con personería jurídica y autonomía administrativa y financiera.

AL HECHO 7: Es cierto.

A LOS HECHOS 8 Y 9: En cuanto al punto 8, debo manifestar que no es cierto que el objetivo de dicho Decreto era el desarrollo del Macro proyecto Ciénaga de la Virgen. Tal como se señala en la parte considerativa del Decreto 0063 de enero 23 de 2006 con su expedición se da cumplimiento a lo contemplado en la ley 388 de 1997, que fue la que creo el instrumento de los MACROPROYECTOS, para complementar los Planes de Ordenamiento Territorial (POT) y apoyar la planificación y gestión, la cual debe estar coordinada con un conjunto de normas y acciones para el macro desarrollo urbano, que es el objetivo de dicho Decreto. En cuanto al punto 9. El Macro proyecto señala lineamientos de orden territorial, a cada zona involucrada, teniendo en cuenta las pautas establecidas en el POT y es por ello que establece lineamientos y características de planificación y gestión tales como los Planes Parciales y los Planes de Mejoramiento Integral.

AL HECHO 10: No es un hecho es una relación de los tratamientos de mejoramiento y tratamientos de renovación urbana contemplados en el Decreto 0063 del 23 de enero de 2006, por el cual se adopta la formulación del Macro proyecto Parque Distrital Ciénaga de la Virgen como instrumento de planificación complementario al POT.

AL HECHO 11: No es un hecho es un apreciación del apoderado de los demandantes.

A LOS HECHOS 12 Y 13: Es cierto, pero también es cierto que la Secretaría de Planeación Distrital se refiere a que esta área hace parte del proyecto de modificación excepcional de normas urbanísticas del POT

AL HECHO 14: No es cierto que la Alcaldía de Cartagena hubiera expedido el Acuerdo 033 del 3 de octubre de 2007. Los Acuerdos son expedidos por el Consejo y el Alcalde los sanciona.

AL HECHO 15: No se trata de un hecho.

AL HECHO 16: No es un hecho es una manifestación del apoderado de los demandantes.

A LOS HECHOS 17, 18, 19 y 20: Los hechos narrados en estos hechos fueron subsanados por el Distrito de Cartagena, al expedir el Decreto 2209 del 18 de marzo del 2015, Plan Parcial del Lote Alfa y Omega . De otra parte hay que tener en cuenta que en materia de usos del suelo, desde el punto de vista constitucional, no puede hablarse de derechos en materia de usos del suelo frente a las regulaciones que hacen en el Plan de Ordenamiento Territorial los municipios y Distritos, así lo ha dicho la Corte Constitucional en la Sentencia C-192/16

AL HECHO 21: Es cierto.

AL HECHO 22: Es cierto parcialmente. Lo manifestado por el apoderado de las demandantes en cuanto a que el concepto de la Doctora Salas Franco, desvirtúa totalmente la posición del Distrito es una apreciación de él y no un hecho.

A LOS HECHOS 23 y 24: Tengo que manifestar que no son hechos.

AL HECHO 25: Doy respuesta a este hecho con lo expuesto en el Decreto 2209 del 18 de marzo del 2015, Plan Parcial Alfa y Omega.

AL HECHO 26: No es un hecho es una apreciación del apoderado de los demandantes. Además en el año 2010, el 8 de julio la Sociedad Muñoz Bulla y Cia S en C, vendió al Señor Enrique Silva Beltrán el predio denominado OMEGA, según los pormenores de la Escritura Publica N° 787 del 8 de julio de 2010 de la Notaría 11 de Bar4ranquilla.no se encuentran probados

De aquí se pasa en la demanda al hecho 30: No es un hecho es una respuesta de la Secretaría de Planeación al a Fiscalía.

AL HECHO 31: No es un hecho es una respuesta de la Fiscalía a la Secretaría de Planeación.

AL HECHO 28: No es un hecho. Es una decisión de la Fiscalía en cuanto a la inscripción de los predios Alfa y Omega como Urbanos y suprimirles la condición de equipamiento Distrital.

AL HECHO 29: No es un hecho se trata de un oficio de la Fiscalía que le solicita a la Secretaría de Planeación realizar unas labores

A LOS HECHOS 32, 33, 34, 35, 36: No son hechos son intercambio de comunicaciones entre la Secretaría de Planeación y la Fiscalía para poder observar lo dispuesto por ella.

AL HECHO 37: Es cierto

AL HECHO 38: Es cierto

A LOS HECHOS 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47: Es cierto y por ello la Alcaldía profirió el Decreto 2209 del 18 de marzo de 2015, Plan Parcial Alfa y Omega

AL HECHO 48: Es cierto

AL HECHO 49: Es cierto

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que se declare al Distrito de Cartagena, administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales y morales alegados como causados por la sociedad **MUÑOZ BULLA Y CÍA S- EN C., EN LIQUIDACIÓN**, por causa de falla en el servicio de la administración;

concretados en la errada clasificación del predio o lote OMEGA de propiedad del actor, por tratamiento abusivo de equipamiento distrital, e Institucional y forestal, contrariando normas jurídicas; en atención a que dicho lote se encuentra desprovisto de las características que autorizan dicho tratamiento; por estar frente a un terreno consolidado desde el año 1937. Lo anterior lo fundamento en razón a que desde el punto de vista constitucional, no puede hablarse de derechos en materia de usos del suelo frente a las regulaciones que hacen en el Plan de Ordenamiento Territorial los municipios y Distritos, así lo ha dicho la Corte Constitucional en la Sentencia C-192/16

De otra parte el accionante no ha demostrado **FALLA DEL SERVICIO** ni la **relación de causalidad entre la supuesta falla del servicio y el daño.**

De conformidad con los desarrollos jurisprudenciales, el demandante debe probar:

1. Hecho causante de un perjuicio o daño.
2. Un daño.
3. Una relación de causalidad entre la falta o falla del servicio y el daño.

Es de anotar que faltando alguno de estos requisitos no se configura la responsabilidad administrativa.

NEXO CAUSAL: Entre la actuación imputable al Distrito de Cartagena y el daño causado, debe existir una relación de causalidad, lo cual quiere decir que el daño debe ser efecto o resultado de aquella actuación.

DAÑO

RELACIÓN CAUSAL ENTRE LA FALTA O FALLA DEL SERVICIO Y EL DAÑO.

De las pruebas aportadas y de las solicitadas no se demuestra que fue lo que realmente produjo el daño, ya que no existe un hecho atribuible directamente a la administración generador del daño. El Distrito de Cartagena, acatando la orden impartida por la Fiscalía, profirió el Decreto 2209 del 18 de marzo de 2015, por el cual se adopta el Plan Parcial Alfa y Omega, ubicado en el suelo de expansión urbana del Distrito Turístico de Cartagena.

- 2) Me opongo a que se condene a Distrito de Cartagena, por concepto de reparación del daño ocasionado, a pagar a favor de los demandantes, los perjuicios del orden material y moral, subjetivos y objetivos, actuales y futuros, los cuales se estima como mínimo en la suma de **SIETE MIL**

QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$7,500.000.000.00), o con arreglo a lo que se pruebe en el proceso.

EXCEPCIONES

INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO

Conforme las pruebas documentales aportadas con la demanda, y las afirmaciones de la demanda, en el presente asunto existiría actuación de EDURBE S.A. la cual es una persona jurídica diferente y autónoma del Distrito. Por lo mismo, esta entidad tiene que brindar explicaciones sobre lo acontecido. Debíó por tanto vincularse a EDURBE S.A. en la demanda, lo cual no fue realizado.

LEGALIDAD DE LA ACTUACION DEL DISTRITO

El Distrito de Cartagena actuó con apego a la normatividad que rige su actuación en materia urbanística en la expedición de los actos administrativos de contenido general del Plan de Ordenamiento Territorial y de sus modificaciones, atendiendo los propósitos y finalidades generales del ordenamiento que se orientan a la utilización adecuada del territorio distrital con predominio del interés general sobre el particular.

IMPROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES POR INEXISTENCIA DE FUNDAMENTOS JURIDICOS Y FACTICOS PARA RECLAMARLAS DEL DISTRITO

El Distrito de Cartagena no puede ser obligado a pagar al demandante ninguna condena debido a que los particulares no tienen derechos adquiridos respecto a la normatividad general que rige la materia urbanística. Debe tenerse en cuenta que el derecho de propiedad no es un derecho absoluto, sino que el mismo por mandato constitucional tiene deberes, cargas y obligaciones que le son propios, debiendo en todo caso ceder el interés particular al general que respeta el ordenamiento territorial.

INEXISTENCIA DEL DAÑO

El demandante no tiene derecho a reclamar indemnizaciones basándose en su consideración subjetiva de un posible desarrollo del inmueble sin demostración alguna de que tal actuación urbanística hubiese sido posible, máxime si se tiene en cuenta que el bien nunca salió del comercio y que la titularidad del mismo siempre ha estado en cabeza de un particular que ha podido desarrollar el bien. Las expectativas subjetivas jamás constituyen derechos ni títulos de reclamación jurídica.

GENERICA

Ruego a los señores magistrados, declarar en la sentencia cualquiera otra excepción que resultase probada en el curso del proceso, según viene dispuesto en la normatividad procesal aplicable.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Poder para actuar con sus respectivos anexos

TESTIMONIALES: Solicito citar y hacer comparecer a la doctora **DOLLY GONZALEZ, ESPINOSA**, quien se desempeñó como Secretaria de Planeación en el año 2015, a fin de que depongan sobre los hechos y esta contestación y a quien se le puede localizar en el Edificio Inteligente oficina 101 Chambacú, en Cartagena

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en el Barrio Centro, Plaza de la Proclamación, Tercer Piso, Oficina Jurídica y la suscrita apoderada en el Centro, Calle Cochera del Gobernador, Edificio Colseguros, Oficina 308 y en la Secretaria de su Despacho

Atentamente,

Margarita E. Velez
MARGARITA EUGENIA VELEZ VASQUEZ

C.C. N° 33.147.046 de Cartagena

T.P. N° 16.631 del C. S. J